

**Señores**  
**Gerentes y Sub-Gerentes de Aduana, Directores y Jefes de**  
**Departamentos, Funcionarios Servicio Nacional de Aduanas,**  
**Agentes y Agencias de Aduanas, Sistema Aduanero Nacional**

**ASUNTO:** Desgravación al 12% en el  
Impuesto Único de Golfito

Estimados señores:

Que mediante Ley 9356, denominada "Ley orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR)", de fecha 05 de abril del 2016, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 96, de fecha 13 de junio del 2016, en su artículo 40 especifica:

"Se establece un impuesto único del diez por ciento (10%) sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Golfito a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Se exceptúan los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b.otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca:84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca:84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca:85.12 a 85.12c).

Para las mercancías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Golfito, de dicha mercadería.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del Depósito será el cien por ciento (100%) del precio Golfito, determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible".

Asimismo en su Transitorio VI, establece:

"Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el impuesto único establecido en el párrafo primero del artículo 40 será del catorce por ciento (14%) sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Golfito, a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona sur de la provincia de Puntarenas, el cual se aplicará sobre la carga Tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

**Durante el segundo año de vigencia de la presente ley dicho impuesto único será del doce por ciento (12%). A partir del tercer año de vigencia de la presente ley, el impuesto único aplicable, será del diez por ciento (10%) de conformidad con el artículo 40 de la presente ley”:**

Por lo anterior se ajusta el Sistema Informático TICA, en lo referente a:

- a. Modificar el porcentaje del Impuesto Único de Golfito, **únicamente**, a las mercancías que tienen un 14% a un 12%, de conformidad con la desgravación mencionada en el TRANSITORIO VI., por corresponder a su segundo año de desgravación.
- b. Dicho cambio rige a partir del día 13 de Junio del 2017.

Atentamente,

*José Ramón Arce Bustos*  
José Ramón Arce Bustos  
Sub Director General de Aduanas  
Servicio Nacional de Aduanas



Revisado y aprobado por:

*Enilda Ramírez González*  
Enilda Ramírez González, Directora  
Dirección Gestión Técnica

<i>Guisselle P. Alvarez Ramirez</i>	<i>Marisol Avendaño Agüero</i>	<i>Hannia Solera Campos</i>
Elaborado por: Guisselle P. Alvarez Ramirez Dpto. Técnica Aduanera	Elaborado por: Marisol Avendaño Agüero Dpto. Técnica Aduanera	Revisado y Aprobado por: Hannia Solera Campos Jefa Dpto. de Técnica Aduanera

Cc: Wilson Céspedes Sibaja, Director - Dirección General de Aduanas  
Arch.

